



EXPEDIENTE N° : 1270-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO EL ESTANQUE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro El Estanque S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo de gases correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicentro El Estanque S.A.C. (en adelante, El Estanque), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004168² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 012-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 012-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Arequipa y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por El Estanque.
3. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 5 de agosto del 2016 se incorporó al Expediente⁵ la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos en la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20453965253.

² Página 19 del Informe N° 012-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD). Folio 13 del Expediente.

³ Páginas 5 al 13 del Informe N° 012-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en CD. Folio 13 del Expediente.

⁴ Folio 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 15 del Expediente.



página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, respecto al actual titular de la estación de servicios en la que se realizó la visita de supervisión del 20 de junio del 2013.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1181-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 16 de agosto del 2016, notificada el 19 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Estanque, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El Estanque no habría realizado el monitoreo de gases, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 20 de setiembre del 2016⁸ El Estanque presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Actuó de buena fe al contratar los servicios de la empresa consultora que realizó los informes de monitoreos de gases de la estación de servicios.
- (ii) En su localidad no habían empresas especializadas en monitoreos ambientales y por el tamaño de su empresa no contaba con un profesional especialista que pueda analizar los monitoreos ambientales y detectar fallas o errores a tiempo.
- (iii) Los monitoreos de gases adjuntaban un informe técnico otorgado por la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería, el cual fue tomado en su momento como respaldo de los monitoreos.
- (iv) En los años 2014 y 2015 ha presentado los monitoreos de la estación de servicios con el respaldo de informes de ensayo de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- (v) El 31 de marzo del 2016 comunicó al OEFA que a partir del mes de abril del 2016 dejaría de ser el titular de la estación de servicios.

6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación se incorporó al Expediente⁹ la impresión de la página web del Instituto Nacional de Calidad – INACAL respecto de los métodos de ensayo acreditados por el laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB-Sede Arequipa.

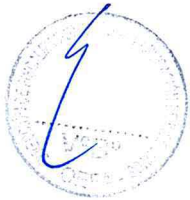
II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

⁶ Folios 18 al 23 del Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.

⁸ Folios 30 al 179 del Expediente.

⁹ Folios 180 al 185 del Expediente.





7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si El Estanque realizó los monitoreos ambientales de gases correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

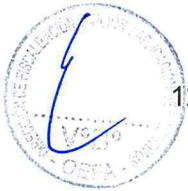
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹³.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si El Estanque realizó los monitoreos ambientales de gases correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establecía que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

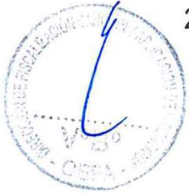
¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."



20. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
21. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
22. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1181-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de El Estanque se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013).
- b) Hecho detectado
23. Durante la visita de supervisión del 20 de junio del 2013 a la estación de servicios de titularidad de El Estanque, la OD Arequipa dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 004168¹⁵ que en los monitoreos de gases del administrado del tercer trimestre del 2012 (Informe N° 173-2012-SGH), cuarto trimestre del 2012 (Informe N° 306-2012-SGH) y primer trimestre del 2013 (Informe N° 111-2013-SGH) no se verificó que los informes de ensayo hubieran sido realizados por un laboratorio acreditado.
24. Los informes de monitoreos ambiental de calidad de gases N° 173-2012-SGH¹⁶, N° 306-2012-SGH¹⁷ y 111-2013-SGH¹⁸ fueron efectuados por Servicios Generales de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L. (en adelante, SERGEHM). La empresa monitoreó los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), y Dióxido de Azufre (SO₂); no obstante, el laboratorio no contaría con la acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo correspondientes.
25. La OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹ que correspondía formular acusación contra El Estanque por no cumplir con realizar sus monitoreos de gases correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por INDECOPI, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
- c) Análisis del hecho imputado
26. Los informes de monitoreo del cuarto trimestre del 2012 y tercer trimestre del 2013 adjuntan una copia del Informe Técnico de Contratación de Detector de Gases (Informe 069/LAB.N° 05/2012) emitido por la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería que corresponde a un ensayo de contrastación de un instrumento detector de gases de SERGEHM. Sin embargo, el referido Informe Técnico no califica como informe de análisis de los parámetros



¹⁵ Página 19 del Informe N° 012-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID, contenido en CD. Folio 13 del Expediente.

¹⁶ Archivo "Anexo 3-Informe de Monitoreo de Gases 173-2012" contenido en CD. Folio 13 del Expediente.

¹⁷ Archivo "Anexo 4-Informe de Monitoreo de Gases 306-2012" contenido en CD. Folio 13 del Expediente.

¹⁸ Archivo "Anexo 5-Informe de Monitoreo de Gases 111-2013" contenido en CD. Folio 13 del Expediente.

¹⁹ Folio 4 (vuelta) del Expediente.



monitoreados en la estación de servicio (CO, NO_x y SO₂) en los trimestres antes señalados.

27. La empresa SERGEHM y la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería no se encuentran incluidos en los directorios de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos ni cancelados, publicados por el INACAL²⁰. En ese sentido, El Estanque realizó el monitoreo ambiental de gases correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013, sin ejecutar el análisis de los parámetros monitoreados (CO, NO_x y SO₂) mediante un laboratorio que contara con los respectivos métodos de ensayo acreditados por el INDECOPI.
28. El administrado ha señalado que actuó de buena fe al contratar los servicios de la empresa consultora que realizó los informes de monitoreos de gases de la estación de servicios y que en su localidad no habían empresas especializadas en monitoreos ambientales. Así también, indica que por el tamaño de su empresa no contaba con un profesional especialista que pudiera analizar los monitoreos ambientales y detectar fallas o errores a tiempo.
29. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²¹.
30. Lo señalado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de haber actuado con buena fe, la posible inexistencia de laboratorios acreditados en su localidad o el no haber contado con un profesional especialista en asuntos ambientales, no son circunstancias que rompan el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
31. El Estanque indica que en su momento tomó como respaldo de los monitoreos un informe técnico de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería. Sin embargo, el referido informe técnico no hace referencia a los parámetros ejecutados en los monitoreos ambientales de gases que son objeto del presente procedimiento, debiendo precisarse además que el desconocimiento del administrado tampoco es una circunstancia que rompa el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
32. El administrado sostiene que en los años 2014 y 2015 ha presentado los monitoreos de la estación de servicios con el respaldo de informes de ensayo de un laboratorio

²⁰ Directorios de Laboratorios de Ensayo que incluyen información de acreditaciones emitidas por INDECOPI antes del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación. Publicados en el siguiente enlace web:

<http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/sobre-acreditacion/directorio-destacado>

Fecha de consulta: 27 de setiembre del 2016.

²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)



acreditado por el INDECOPI. Asimismo, señala que a partir del mes de abril del 2016 ha dejado de ser el titular de la estación de servicios.

33. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²², el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 20 de junio del 2013 por parte de El Estanque serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
34. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que El Estanque no realizó los monitoreos ambientales de gases correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio que contara con la acreditación del INDECOPI, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
35. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Estanque.

d) Procedencia de medidas correctivas

36. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
37. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
38. Corresponde evaluar si actualmente El Estanque continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales a efectos de verificar la posibilidad de ordenarle una medida correctiva.
39. El Estanque ha señalado que a partir del mes de 2016 ha dejado de ser titular de la estación de servicios en la que se realizó la visita de supervisión del 20 de junio del 2013.
40. De la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos en la página web del OSINERGMIN²³ se observa que en la actualidad la referida estación de servicios se encuentra bajo la titularidad de la empresa Repsol Comercial S.A.C., con el Número de Registro N° 7380-050-060516 emitido el 6 de mayo del 2016.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

²³ Folio 15 del Expediente.



41. Adicionalmente, en el último informe de monitoreo ambiental de la estación de servicios correspondiente al cuarto trimestre del 2015²⁴ y presentado por El Estanque se observa el Informe de Ensayo 42950/2015 del laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB-Sede Arequipa, en el que incluyen los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Según el sistema de información en línea del INACAL de reportes de métodos por empresa²⁵, CORPLAB-Sede Arequipa cuenta con acreditación para los dos parámetros antes señalados (SO₂ y H₂S).
42. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución El Estanque ya no es titular de la estación de servicios y que el último monitoreo de gases presentado por el administrado como titular de la estación de servicios, correspondiente al cuarto trimestre del 2015 fue realizado con un laboratorio que contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competentes, corrigiendo la conducta infractora; por lo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
43. Cabe agregar que la infracción materia del presente procedimiento administrativo es una de carácter formal, la que por su naturaleza no implica la generación de un daño potencial. Asimismo, la naturaleza de la infracción es de carácter instantánea.
44. El hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a El Estanque de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
45. Finalmente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁶, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²⁴ Folio 49 a 66 del Expediente.

²⁵ Folios 181 al 186 del Expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro El Estanque S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El Estanque no realizó el monitoreo de gases correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 y primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.


Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Servicentro El Estanque S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt